



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autogobierno Regional
SERVIR - GPGSC

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1079-2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Pago adicional a servidores bajo el régimen 276 y CAS por laborar el 1° de mayo cuando sea día de descanso semanal obligatorio

Referencia : Oficio N° 211-2016-MIMP/OGRH

Fecha : Lima, 21 de junio de 2016

19 AGO 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables consulta a SERVIR lo referente a si corresponde un pago adicional a servidores bajo el régimen 276 y CAS por laborar el 1° de mayo cuando sea día de descanso semanal obligatorio.

II. Análisis

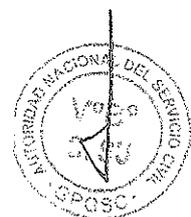
Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del pago cuando el 1° de mayo coincide con el día del descanso semanal obligatorio para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada.

- 2.4 En principio, debemos señalar que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, que “Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 713 sobre descansos remunerados de los servidores sujetos al régimen laboral del actividad privada”, señala lo siguiente:

“Siempre que el Día del Trabajo (1 de Mayo) coincida con el día de descanso semanal obligatorio, se debe pagar al trabajador un día de remuneración por el citado feriado, con independencia de la remuneración por el día de descanso semanal”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INSTITUCIÓN NACIONAL
DEL SERVIDOR PÚBLICO

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

2.5 Sobre el particular, en el Informe N° 034-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponible en www.servir.gob.pe, se identifican dos situaciones:

- a) Que el 01 de mayo coincida con un día ordinario, en cuyo caso el trabajador tiene derecho a no laborar ese día y a percibir el pago que hubiese correspondido a un día de trabajo; y
- b) Que el 01 de mayo coincida con el día de descanso semanal, en cuyo caso el trabajador tiene derecho al descanso físico semanal, al pago por el mismo y a un pago adicional por el Día del Trabajo.

Además, se determina que no existe disposición que lleve a inferir la posibilidad de sustituir el pago adicional por el 01 de mayo con un día de descanso, la finalidad de la norma pasa por otorgar a los servidores cuyo descanso semanal coincida con el Día del Trabajo un adicional remunerativo no susceptible de ser reemplazado, dado el carácter imperativo de la norma.

2.6 En ese orden de ideas, el mencionado marco normativo ha sido otorgado para regular aquellas situaciones relativas a los descansos remunerados para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada.

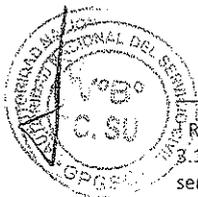
De los descansos remunerados de los servidores del sector público

2.7 El artículo 2° del Decreto Supremo N° 178-91-PCM estableció que los servidores del sector público, comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 tienen de derecho al descanso remunerado en los siguientes días; 01 de enero, Jueves Santo y Viernes Santo, 01 de mayo, 29 de junio, 28 y 29 de julio, 30 de agosto, 08 de octubre, 01 de noviembre, 08 de diciembre y 25 de diciembre.

Sin embargo, el mencionado Decreto Supremo no contiene disposición alguna respecto al pago de la retribución adicional por la labor efectuada, ni el pago adicional cuando el 01 de mayo coincida con el día de descanso semanal obligatorio.

2.8 A su vez, en el Informe Legal 659-2011-SERVIR/GG-OAJ, disponible www.servir.gob.pe, se consignó que, al existir normativa especial que regula los descansos remunerados en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no le será de aplicación la normativa que regula el régimen laboral de la actividad privada y que al no haberse previsto el otorgamiento de un pago extra o adicional alguno por efectuar labor en algún día feriado, corresponde a la entidad otorgar el respectivo descanso físico como compensación.

2.9 Ahora bien, debe entenderse que dicha compensación se refiere al otorgamiento de un descanso físico¹ y no a una compensación económica (pago remunerativo), toda vez que de considerarse esta última, se estaría vulnerando las disposiciones establecidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, específicamente lo referente a la prohibición de incrementos remunerativos².



Resolución Directoral N° 010-92-INAP/DNP

3.1.6 Los trabajadores que por necesidades del servicio tengan que trabajar días no laborales, gozarán en el curso de la semana de un día completo de descanso con goce de remuneraciones.

¹ Ley N° 30281- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016

“Artículo 6°.- Ingresos del Personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

De los descansos en días feriados para los servidores del Régimen del Decreto Legislativo N° 1057

2.10 Al respecto, el Informe Técnico N° 346-2013-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe, se señala lo siguiente:

"3.15 A diferencia de los regímenes laborales generales (de la actividad pública y privada), en los que existe una norma que de modo expreso establece el derecho al descanso remunerado en los días feriados, en el régimen CAS no se prevé tal regulación.

3.16 Dicha ausencia de dicha regulación, no obstante, no podría llevarnos a concluir que los servidores del mencionado régimen no tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados.

3.17 En efecto, de la lectura de las disposiciones que regulan el descanso remunerado en los regímenes público y privado, Decreto Supremo N° 178-91-PCM y Decreto Legislativo N° 713 respectivamente (ambas del año 1991), podemos concluir que la intención del legislador fue establecer días del año no laborables pero remunerados, para todos los servidores del sector público y privado sin distinción.

3.18 En ese sentido, atendiendo al derecho a la igualdad que la Constitución Política reconoce (artículo 2, numeral 2), no existiría una justificación objetiva y razonable para dar un tratamiento distinto a los servidores del régimen CAS, quienes también tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados.

Ahora bien, lo anterior no implica que la entidad pública, por necesidades del servicio, no pueda disponer que el trabajador CAS labore en los días feriados antes mencionados (aquellos señalados para el sector público y privado), debiendo en dicho supuesto compensar al trabajador con descanso físico las horas o días laborados.

3.19 De otro lado, debe tenerse en cuenta que anualmente el Poder Ejecutivo establece días no laborales para el sector público, pero con cargo a la compensación por las horas no trabajadas; en cuyo caso el trabajador deberá laborar por encima de su jornada ordinaria, en la oportunidad que establezca el Titular de cada entidad pública, en función a las necesidades de ésta. En ese sentido, si el trabajador labora en esos días, no hay lugar a un pago adicional, ni descansos en otra fecha, únicamente desaparece la obligación de la recuperación de las horas no laboradas".

2.11 Asimismo, en el Informe Técnico N° 277-2014-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe, se concluyó que, los feriados remunerados establecidos **con carácter general** para el sector público y privado también son aplicables para los servidores del régimen CAS.

2.12 Dicho ello y contextualizando lo afirmado de manera conjunta, debemos entender que al ser el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 un régimen de carácter especial, tal como lo reconoció el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, significa haber admitido desde la perspectiva constitucional, que los derechos, beneficios y demás condiciones que éste régimen prevé no son (ni tienen que ser) los mismos de otros regímenes.

beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- 2.13 Por tanto, tal como se estableció en los informes citados, a los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 sólo le son aplicables los feriados remunerados establecidos con carácter general en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 178-91-PCM y del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 713, sin que ello implique el pago adicional dispuesto por el artículo 9° de las disposiciones reglamentarias establecidas en el Decreto Supremo N° 012-92-TR, es decir, un pago adicional - con independencia de la remuneración por el día de descanso semanal- por coincidir el 01 de mayo con un día de descanso semanal obligatorio.
- 2.14 Finalmente, cabe indicar que en caso un servidor CAS preste servicios – *por necesidad institucional* - en día feriado (entre ellos, el 1° de mayo), corresponderá otorgársele el respectivo descanso físico como compensación por dicha labor.

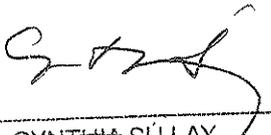
En tal sentido, en dicho supuesto solo se otorgará el descanso físico como compensación por la prestación de servicios en día feriado, mas no una compensación económica extra o adicional debido a que esto vulneraría la prohibición de incrementos remunerativos y otros, establecida en la vigente ley anual de presupuesto del sector público.

III. Conclusiones

- 3.1 Lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, referente al de pago adicional cuando el 1° de mayo coincide con el día del descanso semanal obligatorio, es de aplicación solo al personal sujeto al régimen de la actividad privada.
- 3.2 En el régimen del Decreto Legislativo N° 276, a los servidores no les será de aplicación la normativa que regula el régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, no se ha establecido en dicho régimen un pago adicional por prestar servicios el 1° de mayo cuando dicho día coincida con el de descanso semanal obligatorio, sin embargo, la entidad puede disponer el otorgamiento de un descanso físico como compensación en caso se haya prestado servicios – por necesidad institucional - en dicho día no laborable.
- 3.3 En el marco del régimen CAS, los servidores también tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados de carácter general. No obstante, no es de aplicación a los servidores bajo el régimen CAS los alcances del artículo 9° del Decreto Supremo N° 012-92-TR que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 713 el cual dispone un pago adicional en caso que el feriado 01 de mayo coincida con un día de descanso semanal obligatorio. Tener en cuenta lo señalado en el punto 2.14 del presente informe.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SULAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL